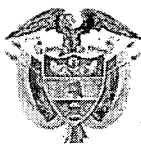


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00143-00

ACCIONANTE: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ RIOS Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia accediendo a las pretensiones de la demanda (folios 89-100), providencia que se notificó el 8 de noviembre de 2016 a las partes (folios 101-104) y el 16 de febrero de 2017 al agente del Ministerio Público (folio 134).
2. Mediante auto del 7 de abril de 2017, se negó el incidente de nulidad formulado por la entidad demandada (folios 140-144)
3. Por auto del 7 de abril de 2017, se concedió el recurso de apelación formulado por la entidad demandada (folio 145)
4. El 27 de abril de 2017, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto del 7 de abril de 2017 mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (folios 146-148)

CONSIDERACIONES

En el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

¹ En adelante C.P.A.C.A.

Como el auto del 7 de abril de 2017, a través del cual se concedió el recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra la sentencia del 2 de noviembre de 2016, no es susceptible del recurso de apelación, se concluye que contra el mismo procede el recurso de reposición formulado, de conformidad con el artículo 242 del CPACA.

La providencia del 7 de abril de 2017 fue notificada por estado electrónico el 25 de abril de 2017 (Folio 145 anverso), y como el recurso se radicó el 27 de abril de 2017², se concluye que el mismo se formuló en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P. aplicable por la remisión establecida en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

En el artículo 203 del C.P.A.C.A., que se ocupa de la notificación de las sentencias, se establece:

***“Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

(...)”

En el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., respecto del término notificación de las sentencias, se dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)”

De lo anterior, se deduce que dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la sentencia se debe notificar a las partes y a los demás sujetos que por disposición legal deben ser notificados de la misma, y solo una vez vencido dicho término, comienza a correr el término común de 10 días para la formulación y sustentación del respectivo recurso.

En el artículo 303 del C.P.A.C.A., respecto a las providencias que se deben notificar al Ministerio Público, se precisa:

***“Artículo 303. Atribuciones del Ministerio Público.** El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.*

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

² Se precisa que del 8 al 16 de abril de 2017 hubo vacancia judicial por la semana santa y del 17 al 24 de abril de 2017 no corrieron términos judiciales en virtud del traslado de los Juzgados Administrativos de Bogotá al Complejo Judicial del CAN

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Es de precisar que en el presente caso, por un error involuntario del Secretario del Despacho, no se notificó la sentencia del 2 de noviembre de 2016 a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación, razón por la cual, en auto del 16 de febrero de 2017, se ordenó dicha notificación (Folio 133) y como la notificación al Ministerio Público se hizo efectiva el 16 de febrero de 2017, solo a partir del día siguiente comenzó a correr el término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, por ser este último un término común que solo empieza a correr a partir del día siguiente a la última notificación, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Por lo expuesto, este Despacho encuentra que el recurso formulado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional fue presentado en tiempo, tal y como se indicó en el auto del 7 de abril de 2017.

Sin embargo, encuentra este Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora en que por ser la sentencia del 2 de noviembre de 2016 de carácter condenatorio, se debió agotar el presupuesto establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es revocar el auto impugnado y, previo a resolver sobre la concesión del recurso, proceder a fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 7 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Citar para el 17 de agosto de 2017, a las 4:30 p.m. a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que a la audiencia de conciliación deberá allegar la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

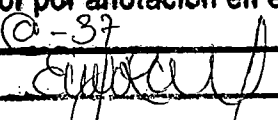
EP

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 03 AGO 2017 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-37

Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 AGO 2017

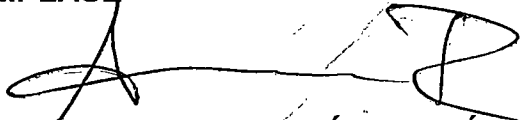
REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00087-00
Demandante: JAHV MCGREGOR S.A
Demandado: COLJUEGOS – EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL
DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO
RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y
OTROS.

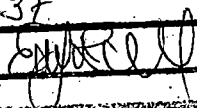
CONTRACTUAL

El apoderado de la parte actora formuló incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de mayo de 2017 aduciendo que se produjo la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso¹, esto es, adelantarse el proceso después de ocurrida una causal legal de interrupción del mismo (folios 185-192), razón por la cual, con fundamento en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a los demandados por el termino de tres (3) días del incidente de nulidad formulado por la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y adjunten o pidan las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 03 AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-37
El Secretario: 

¹ En adelante C.G.P.

1. The first part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that a knowledge of the past is essential for a full understanding of the present and for the development of a sound policy for the future. The author points out that the study of history is not only a means of satisfying a natural curiosity about the past, but also a means of developing a sense of responsibility for the future.